



Asamblea General

Distr. general
23 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional
57º período de sesiones
Nueva York, 24 de junio a 12 de julio de 2024

Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias)
sobre la labor realizada en su 79º período de sesiones
(Nueva York, 12 a 16 de febrero de 2024)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	3
III. Examen de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido	4
A. Cláusula modelo sobre el arbitraje sumamente acelerado	4
B. Cláusula modelo sobre el procedimiento decisorio rápido	8
C. Cláusula modelo sobre asesores técnicos	17
D. Cláusula modelo sobre la confidencialidad	18
E. Texto de orientación sobre la prueba	19
F. Texto introductorio para las cláusulas modelo de la CNUDMI	19
IV. El camino a seguir	20
V. Otros asuntos	20



I. Introducción

1. La Comisión, en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, examinó una propuesta presentada por los Gobiernos de Israel y el Japón sobre una posible labor futura en el ámbito de la solución de controversias en las operaciones internacionales relacionadas con la alta tecnología ([A/CN.9/997](#))¹. En su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, la Comisión solicitó a la secretaría que siguiera trabajando con expertos a los efectos de preparar un esbozo de disposiciones que pudieran ser de utilidad para resolver ese tipo de controversias². Por lo tanto, la secretaría organizó el “Coloquio sobre posible labor futura en solución de controversias” durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo³.

2. Entre los documentos que tuvo en cuenta el Grupo de Trabajo cabe señalar el proyecto de disposiciones sobre solución de controversias relacionadas con la tecnología, presentado por un grupo de expertos ([A/CN.9/WG.II/WP.224](#)), y una nota sobre el procedimiento decisorio rápido, que incluía una propuesta sobre la labor futura presentada por el Gobierno de Suiza ([A/CN.9/WG.II/WP.225](#)). Durante el Coloquio se celebró una mesa redonda con objeto de proporcionar a la Comisión información sobre la posible labor futura en materia de solución de controversias ([A/CN.9/1091](#), párrs. 69 a 79).

3. La Comisión, en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, examinó las propuestas sobre solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido. Hubo apoyo general a que se desarrollara una labor legislativa que partiera de la base de los elementos que esos proyectos tenían en común, principalmente debido a que ambos tenían por objeto proporcionar un marco jurídico que previera un mecanismo simplificado para resolver controversias en un plazo muy breve con la participación de un tercero especializado en el tema, que no culminaría necesariamente con un laudo definitivo, pero cuyo resultado sería de todos modos ejecutable en el extranjero. Tras deliberar, la Comisión encargó al Grupo de Trabajo que examinara conjuntamente el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el tema del procedimiento decisorio rápido y que estudiara la forma de acelerar aún más la solución de controversias, incorporando elementos de ambas propuestas. Se convino en que la labor se basara en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y en que se prepararan disposiciones o cláusulas modelo, u otros tipos de textos legislativos o no legislativos sobre cuestiones como la reducción de los plazos, el nombramiento de peritos y/o terceros neutrales, la confidencialidad y la naturaleza jurídica del resultado del proceso, todo lo cual permitiría a las partes litigantes adaptar el procedimiento a sus necesidades para acelerarlo aún más. Se subrayó que esa labor debería guiarse por las necesidades de los usuarios, tener en cuenta soluciones innovadoras y el uso de la tecnología, y ampliar aún más la utilización del Reglamento de Arbitraje Acelerado⁴.

4. Durante su 77º período de sesiones, celebrado en febrero de 2023, el Grupo de Trabajo examinó los temas de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido sobre la base de una nota de la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.231](#)) y solicitó a la secretaría que revisara las cláusulas modelo y los textos de orientación teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas ([A/CN.9/1129](#), párr. 105).

5. En su 56º período de sesiones (Viena, 3 a 21 de julio de 2023), la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 76º y 77º ([A/CN.9/1123](#) y [A/CN.9/1129](#), respectivamente) y expresó su satisfacción por los

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 212 a 215.

² *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/76/17](#)), párrs. 25 e), 214 b) y 229.

³ Puede encontrarse información sobre el Coloquio en la siguiente dirección: <https://uncitral.un.org/es/disputesettelementcolloquium2022>.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párrs. 223 a 225.

progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la secretaría. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que siguiera trabajando sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido⁵.

6. En su 78º período de sesiones, celebrado en septiembre de 2023, el Grupo de Trabajo examinó los temas de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.234) y solicitó a la secretaría que revisara las cláusulas modelo y los textos de orientación, y que preparara los textos de orientación sobre la base de las deliberaciones que se habían mantenido, para que el Grupo de Trabajo las examinara nuevamente.

7. El Grupo de Trabajo solicitó además a la secretaría que organizara una reunión informativa sobre el proyecto titulado “solución de controversias en la economía digital” y que examinara de forma preliminar el resultado paralelamente a su 79º período de sesiones (A/CN.9/1159, párrs. 93 y 94).

8. En el período de sesiones actual, se espera que el Grupo de Trabajo siga examinando los temas de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido, sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.236).

II. Organización del período de sesiones

9. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 79º período de sesiones en formato exclusivamente presencial del 12 al 16 de febrero de 2024 en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York).

10. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Australia, Belarús, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, México, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Suiza, Turkmenistán, Uganda, Viet Nam y Zimbabwe.

11. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bahrein, Congo, Egipto, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Filipinas, Mozambique, Nepal, Noruega, Omán, Países Bajos (Reino de los) y Paraguay.

12. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales invitadas:

a) *organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *organizaciones no gubernamentales*: American Arbitration Association-International Centre for Dispute Resolution (AAA/ICDR), American Bar Association (ABA), Association Internationale des Jeunes Avocats/International Association of Young Lawyers (AIJA), Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Cámara de Comercio Internacional (ICC), Center for International Legal Studies, Chartered Institute of Arbitrators (CIARB), Comité Français de l'Arbitrage (CFA), European Law Students' Association (ELSA), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), Georgian International Arbitration Centre (GIAC), German Institution of Arbitration (DIS), Institute for Transnational Arbitration (ITA), International Institute for Conflict Prevention and Resolution (CPR), International Insolvency Institute (IUI), International Women's Insolvency and Restructuring Confederation (IWIRC), Israeli Institute of Commercial Arbitration (IICA), Miami International Arbitration Society (MIAS), New York City Bar (NYCBA), New York

⁵ *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párrs. 143 a 145.

International Arbitration Center (NYIAC), New York State Bar Association (NYSBA) y Singapore International Arbitration Centre (SIAC).

13. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Andrés Jana (Chile)

Relatora: Sra. Thi Van Anh LAI (Viet Nam)

14. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) el programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.II/WP.235](#)) y b) una nota preparada por la Secretaría sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido: cláusulas modelo y texto de orientación ([A/CN.9/WG.II/WP.236](#)).

15. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido.
5. Aprobación del programa.

III. Examen de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido

16. El Grupo de Trabajo examinó las cláusulas modelo y los textos de orientación sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido a partir de la nota de la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.236](#)).

A. Cláusula modelo sobre el arbitraje sumamente acelerado

1. Cláusula modelo

17. En términos generales, se observó que deberían mencionarse expresamente en la cláusula los artículos del Reglamento de Arbitraje Acelerado que se modificaran o que debería reformularse toda la cláusula con las modificaciones ya incorporadas para facilitar su lectura.

18. En cuanto al encabezamiento, se propuso sustituir en la primera oración la palabra “or” por la palabra “including” en la versión en inglés, pero esa propuesta no recibió apoyo.

19. En relación con el apartado a), se expresaron dudas acerca de la expresión “tan pronto como sea posible”, puesto que creaba incertidumbre respecto del plazo de que disponía la autoridad nominadora para nombrar al árbitro. Se señaló que esa expresión figuraba en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y que incluirla sería redundante. Sin embargo, se consideró en general que la expresión añadía flexibilidad y que, si se fijaba un plazo obligatorio, se podría correr el riesgo de dejar sin efecto la cláusula de arbitraje en el supuesto de que la autoridad nominadora no se atuviera al plazo. También serviría para recordar a la autoridad nominadora que debía nombrar al árbitro con prontitud.

20. Se sugirió que se examinaran los apartados d) a f) conjuntamente. En relación con el apartado d), el Grupo de Trabajo debatió el plazo, más específicamente el número de días, que se fijaría para dictar el laudo. A ese respecto, se observó que el apartado d) debía examinarse junto con el apartado e) y que, por ejemplo, el plazo de 45 días correspondería a los 90 días fijados en la opción 1 del apartado e). Se opinó en general que los plazos que se sugerían en los apartados d) y e) podían mantenerse. Se expresó la opinión de que la prórroga del plazo no debía exceder la mitad del plazo inicial.

21. En cuanto al apartado e), se opinó que debería suprimirse la opción 2, dado que establecer una norma inflexible que no permitiera prorrogar el plazo para dictar el laudo conllevaba el riesgo de que se pusiera en peligro su ejecución. En respuesta a esa opinión, se señaló que lo que se proponía era que hubiera una opción que contemplara la posibilidad de prorrogar el plazo con arreglo al artículo 16, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Arbitraje Acelerado, y otra opción que no permitiera una nueva prórroga, y que se mencionara el riesgo que existía en la nota explicativa. Por otra parte, se hizo hincapié en las ventajas que tenía establecer una norma inflexible para las partes que quisieran tener la certeza de que el plazo se emitiría dentro de un plazo fijo.

22. En relación con el apartado f), se sugirió que su texto, que se basaba en el texto del artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado, se trasladara a un apartado anterior de la cláusula modelo, a fin de evitar la percepción errónea de que constituía una salvaguardia relativa al plazo para dictar el laudo. Se reiteró que el apartado tenía una finalidad distinta, como ocurría con el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

23. Tras formularse las sugerencias de redacción, se consideró en general que el Grupo de Trabajo debería aclarar la finalidad que perseguía la cláusula modelo. Se dijo que el objetivo principal de esa cláusula era garantizar la solución acelerada de las controversias estableciendo un plazo fijo y no negociable para llevar a término las actuaciones arbitrales. Se dijo además que una cláusula modelo en que estableciera un plazo fijo contribuiría a evitar demoras innecesarias y a reducir costos y daría a las partes previsibilidad en el arbitraje. Por otra parte, se observó que, si bien el objetivo era lograr eficiencia, era esencial alcanzar un equilibrio que permitiera una resolución justa y equitativa de la controversia y minimizara los riesgos de que el tribunal arbitral no pudiera dictar un laudo susceptible de ejecución porque el plazo fijado era demasiado breve.

24. Se señaló que el requisito establecido en el artículo 16, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje Acelerado según el cual las partes debían convenir en la prórroga propuesta podía dar lugar a una situación en que las partes se vieran obligadas a prestar su consentimiento por temer que la denegación de la prórroga pudiera ser perjudicial para sus intereses o ser percibida negativamente por el tribunal arbitral y por esa razón la cláusula modelo debería contemplar la posibilidad de que no se aplicara el artículo 16, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Asimismo, se hizo hincapié en que la norma flexible prevista en el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje Acelerado permitía, a instancia una de las partes, que el tribunal arbitral reconsiderara la situación y tramitara las actuaciones con arreglo al procedimiento de arbitraje ordinario si consideraba que el procedimiento sumamente acelerado no era apropiado para el caso. Se señaló que esa salvaguardia servía para reconocer que las circunstancias podían cambiar o que la naturaleza de la controversia podría ser más compleja de lo que se había anticipado inicialmente. Se indicó que, si bien la cláusula modelo preveía la posibilidad de que el tribunal arbitral pasara del arbitraje sumamente acelerado al arbitraje acelerado o al arbitraje ordinario por no ser adecuada la controversia para el tipo de procedimiento elegido, las partes y el tribunal arbitral, al decidir que el proceso se sustanciaría de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado o al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, deberían tener presente el hecho de que el deseo inicial de las partes había sido que la controversia se dirimiera con carácter urgente.

25. Tras deliberar, se propuso el texto que figura a continuación:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante del contrato o relativo al presente contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, con las modificaciones siguientes:

a) la facultad del tribunal arbitral prevista en el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado de decidir que ese reglamento se dejará de aplicar al arbitraje incluye la facultad de decidir que las modificaciones al

Reglamento de Arbitraje Acelerado previstas en el presente texto se dejarán de aplicar;

b) el plazo para que las partes lleguen a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único a que se hace referencia en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado, transcurrido el cual el árbitro único será nombrado, a instancia de una parte, por la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI [será de][se reducirá de 15 a] 7 días contados a partir de la recepción por todas las demás partes de una propuesta;

c) la autoridad nominadora será [nombre de la institución o persona];

d) el plazo dentro del cual el tribunal arbitral consultará a las partes a que se hace referencia en el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado [será de][se reducirá de 15 a] 7 días;

e) el plazo para dictar el laudo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado [será de][se reducirá de seis meses a] [45][60][90] días;

f) Opción 1: El plazo prorrogado a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no podrá ser mayor de [90][120][180] días en total contados a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral.

Opción 2: El plazo prorrogado a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no podrá ser mayor de [90][120][180] días en total contados a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral. El plazo para dictar el laudo no podrá prorrogarse nuevamente. No se aplicarán el artículo 16, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

26. Se sugirió que se añadiera la expresión “en todo o en parte” u otra similar al final del apartado a), pero la sugerencia no recibió apoyo. Se propuso además que se conservaran los corchetes en los apartados b) y d), así como los corchetes que enmarcaban las palabras “se reducirá de seis meses a” en el apartado e) a fin de que las partes vieran con claridad esos cambios. Otra opinión fue que los apartados deberían contener las modificaciones sin reproducir los plazos fijados en el artículo 8, párrafo 2, el artículo 9 y el artículo 16, párrafo 1, respectivamente, del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Esta propuesta recibió apoyo. Se sugirió además que se combinaran las dos opciones en el apartado f), por ejemplo, que se colocara entre corchetes en la primera opción la última oración de la segunda opción a fin de que las partes pudieran decidir si aplicaban el artículo 16, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Arbitraje Acelerado, y que se añadiera una explicación adecuada en las anotaciones. Se preguntó además si deberían mantenerse como opción todos los números de días que se señalaban para dictar el laudo habida cuenta de que las partes debían cuidar de adoptar decisiones adecuadas. Esta propuesta no obtuvo apoyo.

27. Se sugirió que solo se propusiera un número de días, por ejemplo, 45 días, en el caso del apartado e) y 90 días en el caso del apartado f), y que se mantuvieran los demás números entre corchetes para indicar que eran meramente ilustrativos.

28. También se sugirió que en el apartado f) se sustituyera la palabra “*may*” por la palabra “*shall*” en la versión en inglés. Ambas propuestas obtuvieron apoyo.

29. El Grupo de Trabajo aprobó la cláusula modelo del párrafo 25 en sus aspectos sustantivos, con los cambios acordados (véanse los párrs. 26 a 28 *supra*).

2. Notas explicativas

30. En primer lugar, el Grupo de Trabajo decidió referirse a las anotaciones que acompañaban a las cláusulas modelo como “notas explicativas” porque tenían por finalidad explicar a las partes la manera en que se podían utilizar las cláusulas modelo y porque la palabra “anotaciones” podía tener diferentes connotaciones.

31. Se aprobó sin cambios el párrafo 1.

32. En relación con el párrafo 2, se sugirió que se equilibraran los aspectos positivos y negativos de la cláusula para no disuadir a las partes de utilizarla. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que las salvedades mencionadas en el párrafo eran importantes porque se basaban en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre los riesgos en que incurrirían las partes si utilizaba la cláusula modelo. Se opinó que debería destacarse en el párrafo la solución de controversias relacionadas con la tecnología, que era un tema de actualidad, así como la agilidad, que era un aspecto esencial. Se expresó la opinión de que deberían sustituirse las palabras “tiempo suficiente” por “más tiempo” en la segunda oración.

33. El Grupo de Trabajo apoyó los párrafos 3 y 4. Se propuso un cambio editorial en la versión en inglés de modo que se sustituyera la preposición “and” por “or” en la primera oración del párrafo 4. También se propuso que se destacara la importancia de que el árbitro se hubiera comprometido a actuar con celeridad en un arbitraje sumamente acelerado, además de la declaración modelo que figuraba en el anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

34. Se opinó que debería reformularse el párrafo 5 para darle un tono más positivo. Se propuso que se suprimieran las palabras “muchos años” en la segunda oración habida cuenta de que las circunstancias que llevaban a que el árbitro se viera incapacitado para actuar podían darse en cualquier momento.

35. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con el párrafo 6, aunque se sugirió que, en aras de la claridad, se hiciera referencia al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje como la autoridad nominadora que se preveía supletoriamente.

36. En cuanto al párrafo 7, se propuso que se suprimiera la última oración porque la referencia al artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado figuraba en la propia cláusula modelo. Asimismo, se propuso que se incluyera en el párrafo 7 una lista de cuestiones que debían examinar las partes y el tribunal arbitral durante las consultas.

37. En relación con los párrafos 9 y 10, se consideró en general que deberían reexaminarse para que reflejaran los debates que se habían mantenido en el Grupo de Trabajo sobre la cláusula modelo.

38. Se sugirió que se eliminaran los párrafos 11 a 13 habida cuenta de que la CNUDMI debía abstenerse de apoyar la práctica de que los laudos no estuvieran motivados y de que el hecho de que no se los motivara no justificaba necesariamente que se utilizara más tiempo para emitirlos. Se reiteró que la falta de motivación de los laudos podía afectar a su ejecutabilidad; que los órganos judiciales tendrían dificultades para valorar los laudos no motivados, puesto que la falta de motivación dificultaría la comprensión del fundamento de la decisión e impediría una revisión judicial eficaz, y que se hacía hincapié en la necesidad de proceder con cautela porque los usuarios de las cláusulas modelo tal vez no estuvieran familiarizados con el arbitraje. Además, se destacó que la redacción de los motivos ayudaba a los árbitros a razonar cuando dictaban el laudo. Se observó que si no se suprimían esos párrafos, se debería mencionar en ellos claramente el riesgo de que los laudos no motivados pudieran no ser ejecutables en algunas jurisdicciones.

39. Por otra parte, se señaló que tanto el artículo 31, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, como el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI admitían los laudos no motivados; que algunas jurisdicciones no los permitían; que en la mayoría de las jurisdicciones la falta de motivación no era una razón para anularlos; que el principio fundamental del arbitraje era la autonomía de las partes; que podría haber situaciones en que era innecesario proporcionar fundamentos, y que la opción de que el laudo no fuera motivado debería incluirse en la cláusula modelo. A ese respecto, se sugirió que se dieran ejemplos concretos de circunstancias en que no sería necesario motivar el laudo, por ejemplo, cuando el árbitro se limitara simplemente a escoger entre dos ofertas definitivas contrapuestas. Se observó que en esos casos las partes entenderían el fundamento de la decisión sin que se explicara la motivación en el laudo.

40. Tras un debate, se llegó a la conclusión de que los laudos no motivados podrían ser útiles en el arbitraje sumamente acelerado y se acordó ilustrar la opción de que un laudo pudiera no ser motivado en la nota explicativa, de modo equilibrado, en lugar de insertar una opción de ese tipo en la cláusula modelo en sí.

B. Cláusula modelo sobre el procedimiento decisorio rápido

1. Cláusula modelo

41. El Grupo de Trabajo examinó la cláusula modelo sobre el procedimiento decisorio rápido y discutió qué terminología sería apropiado utilizar. Se señaló que el término “*adjudication*” en inglés se utilizaba en diferentes contextos, en particular para describir un procedimiento que tenía lugar en el contexto de las controversias que se planteaban en el sector de la construcción. Ese procedimiento había inspirado que se lo utilizara en otros ámbitos, una cuestión que el Grupo de Trabajo estaba considerando. Por lo tanto, hubo amplio apoyo a que se utilizara el término “*adjudication*”. Sin embargo, también se señaló que el término debía poder traducirse a los demás idiomas de las Naciones Unidas. Esto último se consideró problemático, ya que el procedimiento no era conocido en muchas jurisdicciones y no existían equivalentes directos. Una de las sugerencias que se hicieron consistió en que se partiera de un término traducido de otro idioma y se lo tradujera nuevamente al inglés en aras de la claridad y la universalidad. Se solicitó la asistencia de las delegaciones para fijar la terminología adecuada en los distintos idiomas de las Naciones Unidas, en el caso de que se mantuviera el término más adecuado en inglés (“*adjudication*”).

42. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo confirmó que “determinación” era el término apropiado para referirse a la decisión del decisor.

Preámbulo de la cláusula modelo e introducción del proyecto de notas explicativas

43. El Grupo de Trabajo examinó el preámbulo que figuraba al inicio de la cláusula modelo y debatió si era necesario. Se destacó que ayudaría a las partes a comprender las disposiciones que se presentaban en los párrafos siguientes, habida cuenta en particular de que la primera etapa no describía un proceso arbitral sino un procedimiento decisorio rápido. Se hizo hincapié en que mencionar expresamente la esencia del procedimiento haría que las partes fueran conscientes de las posibles ramificaciones que tendría ese procedimiento y serviría para que esa concienciación quedara documentada ante las autoridades encargadas de la ejecución.

44. Sin embargo, se expresó preocupación porque los preámbulos solían estar asociados a documentos jurídicos como los tratados y no a contratos estándar y porque un preámbulo supondría apartarse de los estilos tradicionales de redacción que se utilizaban para los contratos, lo que podría generar confusión. En particular, se señaló que los preámbulos se usaban a menudo para interpretar la totalidad de un documento y que reflejaban la intención común de las partes. En vista de que el preámbulo contenía la obligación de cumplir con la determinación que realizara el decisor, se observó que no quedaría claro si el preámbulo constituía una declaración jurídicamente vinculante o meramente explicativa.

45. Si bien se reconoció en general que el preámbulo podría ser una herramienta pedagógica valiosa, se indicó que podría lograrse esa misma finalidad añadiendo una nota de pie de página o una nota antes de la cláusula modelo, sin alterar el texto principal y de modo que se asegurara que las partes la leyeran.

Párrafo 1 – cláusula compromisoria

46. Se señaló que debería reconsiderarse el orden de los párrafos de la cláusula modelo, porque el proceso de solución de controversias no quedaba claro. Se sugirió colocar en primer lugar el párrafo sobre el procedimiento decisorio rápido porque esa era la primera etapa en el proceso.

Párrafo 2 – procedimiento decisorio rápido

47. El Grupo de Trabajo debatió si deberían limitarse las controversias que podrían dirimirse mediante el procedimiento decisorio rápido. En favor de la opción de limitar el alcance de ese procedimiento, se observó que, si no se lo restringía, el procedimiento decisorio rápido se aplicaría en general a todas las cuestiones a las que podría aplicarse el arbitraje, lo que tal vez generaría consecuencias inesperadas para las partes que aceptaran esa cláusula modelo, por ejemplo, cuando el decisor estimara erróneamente, sobre la base de sus conocimientos especializados, que la controversia era adecuada para ser resuelta mediante ese procedimiento y la decisión que se dictara constituyera una medida irreversible. Se observó que ese riesgo disuadiría a las partes de optar por esa cláusula modelo. Se señaló que la resolución o la nulidad del contrato y las reclamaciones no pecuniarias no se prestaban para ser resueltas mediante un procedimiento decisorio rápido y que, por tanto, las partes deberían tener la opción de limitar en consecuencia el alcance de la cláusula.

48. Sin embargo, se reiteró que no debería limitarse la aplicación del procedimiento y que debería dejarse en manos del decisor la determinación de si una controversia era adecuada para ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido. Se observó que era difícil trazar una clara distinción entre las controversias que se prestaban para ser resueltas mediante el procedimiento decisorio rápido y las que no, y que la experiencia que se había adquirido de la práctica actual demostraba que, si se limitaba su aplicación, la cuestión de si una controversia que se hubiera presentado para ser resuelta mediante el procedimiento decisorio rápido encuadraba en el limitado ámbito decidido por las partes o no podría originar en sí mismo una gran controversia.

49. Se señaló que las controversias a menudo consistían en una combinación de cuestiones de hecho y de derecho, que a menudo no sería fácil separar. Asimismo, se señaló que las cuestiones no pecuniarias, como la entrega continua de mercancías o la entrega de documentación, eran temas adecuados para ser resueltos mediante un procedimiento decisorio rápido. Se advirtió de las complicaciones que podrían surgir en la práctica en los casos en que algunas cuestiones se sustrajeran de la competencia del decisor y se reservaran para que se las resolviera mediante arbitraje.

50. Tras deliberar, se propuso que se prepararan dos opciones que contemplaran las distintas perspectivas a fin de que las partes pudieran escoger entre ellas. Una opción prevería un alcance amplio, que abarcaría toda controversia resultante de un contrato o de su incumplimiento, resolución o nulidad que pudiera ser determinada o dirimida por medio del procedimiento decisorio rápido; la otra opción prevería un alcance más limitado, que las partes podrían elegir excluyendo cuestiones como la resolución o la nulidad del contrato y circunscribiendo el alcance del procedimiento decisorio rápido a determinadas obligaciones del contrato y a algunos tipos de controversias, como las reclamaciones pecuniarias.

51. Se observó que podría trasladarse la opción 2 al final de la cláusula e incluirse allí no solo la distribución de facultades entre el decisor y el tribunal arbitral, sino también otras cuestiones que podrían ser consecuencia de esa distribución, en particular la cuestión de quién dirimiría las controversias que se plantearan en relación con esa distribución. En respuesta a ello, se señaló que la estructura que se proponía tal vez redujera la posibilidad de que las partes acordaran la segunda opción. Además, se observó que, incluso sin abordar expresamente esa cuestión en la cláusula modelo, el tribunal arbitral podía dirimir cuestiones relativas a la decisión del decisor respecto del alcance del procedimiento decisorio rápido en caso de que las partes convinieran en la segunda opción.

52. En relación con el apartado a), se acordó que la solicitud debería contener “una descripción de la controversia, de su fundamento y...”.

53. Se sugirió que se reformulara el apartado b) para que tuviera el siguiente tenor o uno similar: “Si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un decisor imparcial e independiente dentro de los [siete] días siguientes a la recepción por todas las demás partes de una propuesta formulada por una de ellas, ese decisor será

nombrado, a instancia de cualquiera de las partes, por la autoridad nominadora tan pronto como sea posible” a fin de destacar la necesidad de que el decisor sea independiente e imparcial como requisito que debe cumplirse siempre a lo largo del proceso. La propuesta recibió apoyo.

54. Asimismo, se sugirió que se incluyeran normas sobre la recusación de los decisores. En respuesta a esa sugerencia, se recordó que no había normas procesales para el procedimiento decisorio rápido que gozaran de aceptación general y que la cláusula modelo sería excesivamente compleja si se intentaran regular todas las cuestiones que pudieran plantearse en el transcurso del proceso.

55. En cuanto al apartado c), a fin de aclarar que podría elegirse una autoridad nominadora diferente para el decisor, se propuso que se hiciera referencia a “la autoridad nominadora del decisor”. La propuesta recibió apoyo.

56. En cuanto al apartado d), se observó que las partes podrían ponerse de acuerdo en el decisor antes del plazo de tres días y que era necesario que se aclarara en qué momento comenzaba a correr ese plazo. Se consideró en general que la aceptación del nombramiento para la controversia en cuestión debía constituir el punto de partida de ese plazo y del plazo fijado en el apartado h). Se sugirió que se sustituyeran las palabras “consultará a las partes” por “consultará a las partes sobre la controversia y la organización del procedimiento” para aclarar el alcance de las consultas.

57. En relación con el apartado e), se debatió si debería fijarse un plazo para comunicar la respuesta. Según una opinión, la respuesta debería comunicarse después de la consulta y, por lo tanto, el plazo para dar esa respuesta podría dejarse en manos de lo que resolviera el decisor en el contexto de la consulta. Se respondió que, si bien el plazo en sí podría dejarse entre corchetes, sería importante contar con una cláusula que contemplara un plazo para dar claridad al proceso. En cuanto a cuál sería el inicio del plazo para responder, se propuso que el plazo se computara a partir de la recepción de la solicitud por el demandado y que se permitiera modificarlo en el marco de la consulta.

58. En relación con el apartado f), se propuso que se añadieran “las garantías procesales” a la lista de requisitos procesales que debía respetar el decisor. Como respuesta, se destacó que el texto procedía del artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y que no era necesario complementarlo. También se propuso que se añadiera que el decisor tendría facultades para acortar o ampliar cualquier plazo. La propuesta recibió apoyo.

59. Se preguntó cuál sería la consecuencia en el apartado g) si el decisor determinara que el asunto no se prestaba a ser resuelto mediante un procedimiento decisorio rápido. Se explicó que el párrafo 4 a) preservaba la posibilidad de recurrir al arbitraje; las cuestiones que el decisor estimara que no eran adecuadas para ser resueltas mediante un procedimiento decisorio rápido podrían someterse de todos modos a arbitraje, al igual que las cuestiones sobre las que recayera una determinación que realizara el decisor. Se sugirió que se incluyera un plazo para que el decisor determinara si el procedimiento decisorio rápido era el procedimiento adecuado para que no se produjeran demoras innecesarias en la determinación y contribuir a la eficiencia del proceso. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que la imposición de plazos estrictos tal vez no dejaría margen para realizar una evaluación matizada, especialmente si la falta de adecuación del procedimiento a la controversia guardaba relación con circunstancias complejas o cambiantes.

60. En cuanto al apartado h), el Grupo de Trabajo convino en que se eliminaran los corchetes de la última oración.

61. Se apoyó el apartado i).

Párrafo 3

62. El Grupo de Trabajo consideró el alcance, que era restringido, del arbitraje al que se hacía referencia en el párrafo 3 y que consecuencia del incumplimiento de la determinación del decisor. Se expresó la preocupación de que ese alcance fuera demasiado limitado, puesto que los parámetros de cumplimiento no estaban claramente

definidos y no quedaba claro si en el arbitraje al que se hacía referencia en el párrafo 3 se podrían resolver impugnaciones relacionadas con los principios básicos del proceso como el respeto de las garantías procesales, la independencia, la imparcialidad y el derecho a ser oído. Se observó que, si en el arbitraje previsto en el párrafo 3 no podían discutirse los principios básicos del debido proceso, los laudos que se dictaran de resultados de ese arbitraje tal vez no fueran ejecutables. Asimismo, se señaló que el árbitro debería estar facultado para examinar cualquier alegación de que se hubiera transgredido el orden público en el procedimiento decisorio rápido.

63. En respuesta a ello, se hizo referencia a jurisprudencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en que la vulneración sustancial de los principios de justicia natural por parte de un decisor podía ser examinada por cualquier tribunal al que se solicitara ordenar la ejecución de la determinación de ese decisor. Esos principios incluirían elementos básicos del debido proceso, como el derecho a ser oído y la independencia y la imparcialidad del decisor, y las alegaciones de que esos principios se habían vulnerado podrían examinarse en el arbitraje de conformidad con el párrafo 3.

64. Tras deliberar, se convino en incluir un nuevo apartado al final del párrafo 3, que tendría el siguiente tenor o uno similar:

“El tribunal arbitral limitará el procedimiento a establecer si una parte ha incumplido su obligación del párrafo 2 i) y, si la hubiera incumplido, a ordenar el cumplimiento de la determinación del decisor, a menos que estimara que el decisor ha infringido el párrafo 2 f). El tribunal arbitral no examinará los aspectos sustantivos de la determinación del decisor”.

65. Se explicó que en el nuevo texto se hacía hincapié en el alcance limitado que tenía el arbitraje al que se hacía referencia en el párrafo 3 al tiempo que aseguraba que se sustanciara un proceso sólido que garantizaba el trato igualitario entre las partes y la equidad en el proceso.

66. Se sugirió que se agregara también una referencia a “la independencia e imparcialidad del decisor” como elementos importantes de las garantías procesales. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que se entendía que los principios de independencia e imparcialidad estaban incluidos inherentemente en la expresión “trato equitativo e igualitario de las partes”, por lo que era superfluo hacer una referencia más a ellos, pero que en las notas explicativas podría confirmarse que esos principios estaban incluidos. También se propuso sustituir las palabras “los aspectos sustantivos” por “el fondo”. La propuesta recibió apoyo.

67. El Grupo de Trabajo aprobó el nuevo apartado propuesto, con sujeción al cambio señalado en el párrafo 4.

68. Se propuso que se redactara con más precisión el encabezamiento del párrafo 3, por ejemplo, que se utilizara un texto como el siguiente: “Las controversias que versen sobre la posibilidad de que alguna de las partes no haya cumplido...”. No obstante, se señaló también que un texto de ese tenor no alcanzaría para hacer referencia a las situaciones en que una parte hubiera incumplido, pero no se hubiera generado una controversia sobre su incumplimiento.

69. Tras un debate, se acordó reformular el encabezamiento de la siguiente manera o de un modo similar:

“Si se planteara una controversia acerca del cumplimiento por alguna de las partes de la determinación del decisor en relación con el párrafo 2 i), cualquiera de las partes podrá someter esa controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, con las modificaciones que se señalan a continuación ('arbitraje relativo al cumplimiento'):

70. Se observó que, si se reconsiderara el orden de los párrafos, la referencia que se hacía a los apartados en el párrafo 1 debería tener en cuenta esos cambios.

71. En cuanto a los apartados a) a e), se señaló que deberían modificarse para reflejar los cambios que se hicieran en la cláusula modelo sobre el arbitraje sumamente acelerado. En relación con el apartado e), se preguntó si sería necesario un apartado de

ese tipo para las controversias sobre el cumplimiento de la determinación del decisor, por cuanto el alcance del arbitraje al que se hacía referencia en el párrafo 3 era limitado y era poco probable que surgieran circunstancias excepcionales. En respuesta a ello, se señaló que era ventajoso mantenerlo porque no se podía descartar por completo la posibilidad de que surgieran circunstancias excepcionales. No obstante, se sugirió que en el apartado e) se dispusiera que el tribunal arbitral podría decidir la reconducción de las actuaciones a un proceso que se rigiera por el Reglamento de Arbitraje Acelerado pero no por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

72. En relación con los apartados c) y d), se expresó la opinión de que la necesidad de prorrogar el plazo debería depender del solicitante. En respuesta ello, se observó que la cuestión de la posible prórroga del plazo no debería dejarse en manos de una sola de las partes.

73. Se sugirió además que la prórroga no excediera en total de 60 días.

Párrafo 4

74. Se señaló que, si el Grupo de Trabajo decidiera suprimir el párrafo 1, el párrafo 4 debería reconsiderarse en consecuencia (véase el párr. 80).

75. En cuanto al párrafo 4, se opinó que no era aconsejable permitir los procesos paralelos. Se observó que, una vez que se hubiera sometido una cuestión al procedimiento decisorio rápido y al arbitraje ulterior previsto en el párrafo 3, y mientras estuvieran en curso esos procesos, no debería iniciarse el arbitraje al que se hacía referencia en el párrafo 1 y que, cuando estuviera en curso este último, no debería someterse una controversia al procedimiento decisorio rápido con arreglo al párrafo 2. Se dijo que la posibilidad de que se celebraran procesos paralelos podría dar lugar a resultados contradictorios habida cuenta de que se estarían utilizando dos mecanismos separados, lo que podría dar lugar a ineficiencias y decisiones que tal vez serían incoherentes e irreconciliables entre sí. Se propuso que se mantuviera como opción la posibilidad de que se utilizaran los dos mecanismos de forma independiente. Sin embargo, se explicó que esa opción disuadiría probablemente a las partes de utilizar la cláusula modelo porque existía el riesgo de que se dictaran decisiones contradictorias. Por lo tanto, se propuso que la cláusula modelo indicara como mínimo que las partes podían excluir la posibilidad de que se sustanciaban procesos paralelos. También se sugirió que se agregaran al encabezamiento del párrafo 2 las palabras “que no se hubiera resuelto ya por medio del arbitraje al que se hace referencia en el párrafo 1”.

76. En respuesta a esto último, se observó que el Grupo de Trabajo había examinado la cuestión en el período de sesiones anterior y había llegado a la conclusión de que era difícil establecer una exclusión que impidiera la sustanciación de procesos paralelos y que el párrafo 4 de la cláusula modelo y el párrafo 18 de la nota explicativa reflejaban esos debates. Se señaló que los temas que se sometieran al procedimiento decisorio rápido y los que se sometieran al arbitraje previsto en el párrafo 1 serían diferentes en todos los casos y que lo que podrían llegar a tener en común eran las cuestiones que hubieran dado origen a la controversia que se sometiera al procedimiento decisorio rápido o al arbitraje del párrafo 1. Se recordó que en algunas jurisdicciones cuyas leyes contemplaban el procedimiento decisorio rápido rara vez se sustanciaban procesos paralelos. Se señaló que, en los casos en que ello ocurriera, la celebración paralela del procedimiento decisorio rápido y del arbitraje previstos en los párrafos 2 y 3 y del arbitraje previsto en el párrafo 1 duraría poco tiempo por cuanto los plazos del procedimiento decisorio rápido eran breves. Se dijo que no parecía posible que se previeran criterios para evitar la sustanciación de procesos paralelos y que, si se establecían esos criterios, por ejemplo, que la cuestión controvertida fuera la misma, probablemente habría posiciones encontradas respecto de si la cuestión controvertida era efectivamente la misma. También se observó que la posibilidad de que los resultados del procedimiento decisorio rápido, por un lado, y del arbitraje, por otro, fueran distintos era inherente al sistema y no constituía un problema.

77. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó incluir, para el caso de que las partes desearan evitar la sustanciación de procesos paralelos, la siguiente opción, que podría redactarse de este modo:

[Una vez que se haya iniciado el procedimiento decisorio rápido, se podrá iniciar un arbitraje sobre cuestiones sometidas a examen del decisor únicamente después de que este haya realizado su determinación.]

[Si se iniciara el procedimiento decisorio rápido mientras el arbitraje estuviera en curso, a instancia de una de las partes, se suspenderá el arbitraje sobre las cuestiones que se encuentren sometidas a examen del decisor hasta que este haya realizado su determinación.]

78. Con respecto a los apartados a) a c), se indicó que debería afinarse la redacción en general. En relación con el apartado a), se observó que la cuestión sometida al procedimiento decisorio rápido (y al arbitraje al que se hacía referencia en el párrafo 3) y la cuestión sometida al arbitraje al que se hacía referencia en el párrafo 1 no serían la misma y que, por tanto, era necesario que el texto de la disposición fuera más claro. En relación con el apartado b), se sugirió modificarlo para que dijera lo siguiente: “si un asunto se sometiera a arbitraje de conformidad con el párrafo 1, las partes tendrán libertad para exponer su posición y no estarán limitadas a los argumentos y las pruebas que hubieran presentado ante el decisor”. En cuanto al apartado c), se propuso que se sustituyeran las palabras “el procedimiento decisorio rápido” por “las actuaciones y los resultados (o sus respectivos resultados) del procedimiento decisorio rápido”. Se sugirió además que se fusionaran los apartados b) y c).

79. Tras un debate, se propuso que se simplificara la redacción del párrafo 4 para que tuviera el tenor siguiente o uno similar:

En cualquier arbitraje iniciado por las partes [de conformidad con el párrafo 1]:

- a) las partes podrán someter los asuntos examinados en el procedimiento decisorio rápido de conformidad con el párrafo 2 sin estar limitadas por las reclamaciones realizadas, las declaraciones formuladas o las pruebas presentadas en esas actuaciones;
- b) el tribunal arbitral no quedará obligado por la determinación que realice el decisor.

Párrafos 1 a 4 consolidados

80. Tras un nuevo debate, se formuló la siguiente propuesta sobre la cláusula:

[Nota: las partes que entablen una relación contractual tal vez deseen adoptar el siguiente procedimiento en virtud del cual las controversias, cuando surjan, puedan ser resueltas por un decisor de manera ágil y de modo que la resolución sea vinculante, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a someter la misma controversia a arbitraje para su resolución definitiva.]

Arbitraje

1. Todo litigio, controversia o reclamación resultante del presente contrato o relativo al presente contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad (la “controversia”), se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, a lo que se añadirá lo siguiente:

- a) la autoridad nominadora será [nombre de la institución o persona],
- b) el número de árbitros será de [uno o tres],
- c) el lugar del arbitraje será... [ciudad y país].
- d) el idioma que se utilizará en el proceso arbitral será...

Procedimiento decisorio rápido

2. Opción 1: Toda controversia podrá ser dirimida mediante un procedimiento decisorio rápido de conformidad con los apartados siguientes:

Opción 2: Toda controversia relativa a [las cláusulas xx (especificar cláusulas)][las obligaciones de hacer con arreglo a las cláusulas xx][reclamaciones pecuniarias][cuestiones técnicas] en el marco del presente contrato [excluidas su resolución y nulidad] podrá ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido de conformidad con los apartados siguientes:

a) Una parte comunicará a todas las demás partes y al decisor, una vez que haya acuerdo sobre su nombramiento, la solicitud de que se someta la controversia a un procedimiento decisorio rápido, en que figurará una descripción de la controversia, con su fundamento y la indicación de la determinación que se solicita.

b) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre un decisor imparcial e independiente dentro de los [siete] días siguientes a la recepción por todas las demás partes de la propuesta formulada por una de ellas, ese decisor será nombrado, a instancia de cualquiera de las partes, por la autoridad nominadora tan pronto como sea posible.

c) La autoridad nominadora de los decisores será [nombre de la institución o persona].

d) El decisor celebrará consultas sobre la controversia y la organización del procedimiento con las partes sin demora y en el plazo de tres días contados a partir de la aceptación de su nombramiento para la controversia en cuestión. El decisor podrá celebrar otras consultas con las partes o solicitar la información adicional que considere necesaria.

e) Dentro de los [14] días siguientes a la aceptación por parte del decisor de su nombramiento para resolver la controversia en cuestión, la otra parte o partes comunicarán una respuesta a la solicitud.

f) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado h), el decisor podrá sustanciar el procedimiento del modo que considere apropiado y podrá abreviar o prorrogar cualquier plazo, siempre que se trate a las partes en un pie de igualdad y se otorgue a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

g) El decisor podrá determinar que la controversia que se le ha sometido no resulta adecuada, en todo o en parte, para ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido.

h) El decisor realizará una determinación en un plazo de [30 días] a partir de la fecha de aceptación de su nombramiento para resolver la controversia en cuestión, explicando las razones. En circunstancias excepcionales y previa consulta con las partes, el decisor podrá prorrogar el plazo para hacer la determinación, que no podrá exceder de un total de [60] días.

i) La determinación del decisor será vinculante para las partes, que le darán cumplimiento sin demora.

Arbitraje sobre el cumplimiento

3. Cualquiera de las partes podrá someter controversias relativas al cumplimiento por alguna de ellas de la determinación que hubiera hecho el decisor con arreglo al párrafo 2 i) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, con las modificaciones siguientes:

a) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único dentro de los [siete] días siguientes a la recepción por todas las demás partes de una propuesta, el árbitro será nombrado, a instancia de una parte,

por la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tan pronto como sea posible.

b) Inmediatamente después y dentro de los [siete] días siguientes a la constitución del tribunal arbitral, este consultará a las partes de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

c) El plazo dentro del cual se dictará el laudo con arreglo al artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [30] días.

d) El plazo prorrogado a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no excederá de un total de [60] días. El plazo dentro del cual se dictará el laudo no podrá prorrogarse nuevamente. No se aplicará el artículo 16, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

e) El tribunal arbitral limitará el procedimiento a determinar si una parte ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del párrafo 2 i) y, en su caso, a ordenar el cumplimiento de la determinación que hubiera realizado el decisor, a menos que estimara que el decisor ha infringido el párrafo 2 f). El tribunal arbitral no examinará las cuestiones de fondo de la determinación que hiciera el decisor.

Arbitraje de conformidad con el párrafo 1 en relación con el procedimiento decisorio rápido

4. En cualquier arbitraje iniciado por las partes de conformidad con el párrafo 1:

a) una parte podrá someter a arbitraje las controversias examinadas en el procedimiento decisorio rápido con arreglo al párrafo 2 y no estará limitada por las reclamaciones, los argumentos o las pruebas que haya presentado u otras comunicaciones que haya realizado en esas actuaciones, y

b) el tribunal arbitral no quedará obligado por la determinación que haya realizado el decisor.

5. El inicio del procedimiento decisorio rápido o del arbitraje de conformidad con los párrafos 2 y 3 no impedirá el inicio ni la continuación del arbitraje de conformidad con el párrafo 1 con respecto a ninguna controversia. Asimismo, el inicio del arbitraje de conformidad con el párrafo 1 no impedirá el inicio ni la continuación del procedimiento decisorio rápido ni del arbitraje de conformidad con los párrafos 2 y 3 respecto de cualquier controversia.

Nota: para dar respuesta a las inquietudes relativas al inicio y la sustanciación concurrentes del procedimiento decisorio rápido o del arbitraje de conformidad con los párrafos 2 y 3 y del arbitraje de conformidad con el párrafo 1, las partes podrían considerar la posibilidad de añadir el siguiente texto al párrafo 5:

Una vez iniciado un procedimiento decisorio rápido y mientras este se encuentre en curso, se podrá iniciar un arbitraje en relación con las cuestiones que se hayan sometido al examen del decisor solo después de que este haya realizado su determinación. Si se iniciara un procedimiento decisorio rápido mientras se sustancia un proceso arbitral, se suspenderá a petición de una de las partes el proceso arbitral que se esté llevando a cabo en relación con las cuestiones que se hubieran sometido al examen del decisor hasta que el decisor haya realizado su determinación.

81. La opinión general fue que la estructura del párrafo 5, en que se presentaba primero la norma general y se abordaban después inquietudes en los párrafos siguientes, era útil. Sin embargo, se cuestionó que fuera necesario incluir una nota, porque se estaría utilizando un criterio para la redacción que era poco común, y se señaló que incluir esa nota disuadiría a las partes de utilizar la cláusula. Se sugirió que bastaría con poner el segundo párrafo entre corchetes para que se supiera que se trataba de una opción. Se respondió que en la nota se dejaba claro que los dos párrafos no eran alternativas, sino que el segundo era una adición.

82. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el texto con esos cambios.

2. Notas explicativas

83. En primer lugar, se observó que las notas explicativas deberían reflejar las deliberaciones del Grupo de Trabajo en relación con las cláusulas modelo.

84. En cuanto al párrafo 1, se propuso que se ampliara el texto introductorio destacando que el procedimiento decisorio rápido era un procedimiento consolidado en algunas jurisdicciones que también se estaba aplicando a los contratos internacionales, especialmente en el sector de la construcción, y que la cláusula modelo tenía por finalidad hacer extensivo su uso a otros sectores y establecer un mecanismo de ejecución transfronteriza de la determinación que realizara el decisor. También se propuso que se destacara el hecho de que el procedimiento decisorio rápido estaba integrado en el arbitraje y en el carácter acelerado de ese procedimiento. Se hizo hincapié además en que la definición de procedimiento decisorio rápido no era demasiado clara y debía ampliarse.

85. En cuanto al párrafo 5, se propuso que se eliminara la última oración (“Podría no ser adecuado utilizar el procedimiento decisorio rápido para asuntos puramente jurídicos”), dado que la interpretación de los contratos era un asunto jurídico que, no obstante, podía prestarse a la determinación del decisor.

86. En relación con el párrafo 6, se señaló que la imparcialidad y la independencia de los decisores eran obligaciones esenciales que estos tenían ante las partes y que debían distinguirse del concepto de las cualificaciones de los decisores.

87. En cuanto al párrafo 7, se señaló que las partes podrían añadir en su marco contractual los procedimientos que utilizarían para tratar las situaciones en que los decisores no estuvieran en condiciones de actuar.

88. En relación con el párrafo 8, se reiteró que la autoridad nominadora de los árbitros y la de los decisores podían ser diferentes y se sugirió que se hiciera referencia a ello en ese párrafo.

89. En cuanto al párrafo 10, se observó que tal vez no fuera siempre fácil saber en una etapa temprana si el asunto se prestaba a ser resuelto mediante la determinación de un decisor y que, en lo que se refería al momento en que el decisor debía realizar su determinación, sería aconsejable no vincularlo con la etapa de la consulta.

90. En relación con el párrafo 11, relativo a las determinaciones no motivadas, se sostuvo que debería guardar coherencia con los debates sobre los laudos no motivados que se habían mantenido en el contexto del arbitraje sumamente acelerado y con las conclusiones a las que se había llegado entonces.

91. Se señaló que el párrafo 13 debería redactarse con cuidado teniendo en cuenta que solicitar garantías podría frustrar el objetivo del procedimiento decisorio rápido cuando se solicitase un pago pecuniario adicional.

92. Se propuso que se eliminaran los párrafos 14 y 15 por cuanto parecían alentar los procesos paralelos.

93. Se sugirió que se suprimiera el párrafo 16 en razón de que daba lugar a cuestiones complejas puesto que la solicitud de que se dirimiera la controversia mediante un procedimiento decisorio rápido podía tener distintos efectos en el plazo de prescripción según la jurisdicción.

94. En cuanto al párrafo 17, se propuso que se ahondara en la explicación de la finalidad del arbitraje relativo al cumplimiento, en particular que se explicara que el árbitro conservaba la facultad de examinar las cuestiones relacionadas con la independencia e imparcialidad del decisor y los principios enunciados en el párrafo 2 f).

C. Cláusula modelo sobre asesores técnicos

1. Cláusula modelo

95. El Grupo de Trabajo examinó la cláusula modelo sobre asesores técnicos y agradeció la recepción de contribuciones de distintas jurisdicciones sobre la utilización de asesores judiciales. Se reiteró que sería útil que un asesor técnico orientara, diera explicaciones y prestara apoyo al tribunal arbitral para comprender cuestiones técnicas complejas y explicar conceptos técnicos.

96. En relación con el párrafo 1, se sugirió que se suprimiera el artículo antes de las palabras “*terms of reference*” (mandato) en la versión en inglés y que se hiciera referencia a todos los párrafos que guardaran relación con el establecimiento de ese mandato. Esas propuestas recibieron apoyo.

97. Se consideró en general que debían agruparse y reordenarse los párrafos 2 y 3, por cuanto las consultas del párrafo 3 tenían que celebrarse antes del nombramiento con arreglo al artículo 29, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se preguntó que se entendía por “métodos de trabajo” y se propuso que se eliminara esa referencia.

98. Se formuló la siguiente propuesta, en que se combinaban ambos párrafos:

En el proceso de selección y nombramiento de un asesor técnico, el tribunal arbitral celebrará consultas con las partes sobre las siguientes cuestiones: a) el área específica de especialización técnica necesaria; b) el mandato, incluidos los medios y la forma en que el asesor técnico cumplirá su función, y c) cualquier otro asunto que el tribunal arbitral estime pertinente para el nombramiento de un asesor técnico. El artículo 29, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicará *mutatis mutandis* a los asesores técnicos.

99. Se consideró en general que la primera oración del párrafo 4 era repetitiva e innecesaria. Si bien se opinó que la segunda oración era apropiada, se sugirió que también se aclarara el grado de interacción entre las partes y el asesor técnico enunciando expresamente los derechos de aquellas a formular observaciones y preguntas. Según otra opinión, debería dejarse que el tribunal arbitral decidiera cuál era la vía más eficiente para incorporar las contribuciones de las partes sin estar obligado por ningún mecanismo en particular, especialmente en el contexto del arbitraje sumamente acelerado, en que el tiempo era un factor fundamental. La inclusión de una disposición que otorgara expresamente a las partes la oportunidad de formular observaciones y preguntas conllevaría la introducción de etapas adicionales y la prolongación del procedimiento. Además, se sugirió que las partes tuvieran la posibilidad de renunciar a los derechos que se contemplaban en el párrafo 4.

100. Se propuso que se indicara la manera en que se informaría a las partes acerca del asesoramiento y la asistencia que prestaría el asesor como una de las cuestiones que podrían tratarse en relación con el mandato. Se respondió que ello se encontraba incluido en la descripción del párrafo 2 b), y que en el párrafo 4 se dejaba algún margen para la información que, en el caso concreto, el tribunal arbitral proporcionaría a las partes.

101. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó, en lo sustancial, el siguiente texto simplificado:

1. El tribunal arbitral podrá nombrar a uno o más asesores técnicos independientes para que lo acompañen en el proceso y, según sea necesario, lo asistan en la comprensión técnica de la controversia.

2. En el proceso de selección y nombramiento de un asesor técnico, el tribunal arbitral celebrará consultas con las partes sobre las siguientes cuestiones:

a) el área específica de especialización técnica necesaria;

b) el mandato del asesor técnico, incluido el tipo de asistencia que prestará y los medios y el modo en que desempeñará su función, y

c) cualquier otro asunto que el tribunal arbitral estime pertinente para el nombramiento de un asesor técnico.

3. El artículo 29, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicará *mutatis mutandis* a los asesores técnicos.

4. El tribunal arbitral deberá asegurar que se proporcione a las partes una oportunidad razonable de formular observaciones acerca de las explicaciones dadas por el asesor técnico.

2. Notas explicativas

102. Se señaló que se necesitaba una introducción para las notas explicativas, que debería incluir una explicación acerca de la diferencia que existía entre el asesor técnico y el perito que podía designar el tribunal arbitral con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (similar al texto del párrafo 9 de las anotaciones) y en la que se debería indicar que se podría utilizar la cláusula en distintos tipos de controversias.

103. En relación con el párrafo 1, se sugirió que se suprimieran las palabras “o científicas” de la primera oración y las palabras “lo que conduce a asegurar la calidad y la eficiencia en el proceso” de la segunda. Ambas propuestas recibieron apoyo.

104. En relación con la segunda oración del párrafo 6, se propuso que se destacara también “el derecho a ser oído” como principio fundamental. También se sugirió que en el mandato se hiciera referencia a la cuestión de las costas.

105. No recibió apoyo la propuesta de eliminar la última oración del párrafo 7.

D. Cláusula modelo sobre la confidencialidad

1. Cláusula modelo

106. En relación con párrafo 1, se dijo que el deber de confidencialidad debía abarcar las situaciones en que “se demostrara que las decisiones y los laudos se habían hecho públicos de manera ilegal” a fin de evitar que se difundiera más la información que se hubiera revelado ilegalmente.

107. Se observó que no era necesario el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 1 relativo a la revelación de información a determinados terceros por cuanto las excepciones comunes eran suficientemente amplias y comprenderían diversas situaciones adecuadamente. A ese respecto, se opinó que la expresión “para proteger o perseguir un derecho o interés jurídico” abarcaría la revelación de información a los fines de obtener financiación por terceros. Sin embargo, se señaló por otra parte que el texto entre corchetes brindaría mayor claridad y certeza a las partes implicadas. Tras un debate, se acordó abordar la cuestión del tercero que aportaría financiación en las notas explicativas, y no en la cláusula en sí, y que se suprimiría el segundo par de corchetes.

108. El Grupo de Trabajo confirmó que el texto del párrafo 14 del documento A/CN.9/WG.II/WP.236 debería incluirse como nota de pie de página de la cláusula modelo a fin de que fuera suficientemente visible.

109. En cuanto a los párrafos 2 y 3 de la cláusula, se señaló que no era necesario hacer referencia al decisor; se sugirió además que se eliminara el párrafo 4 por ser redundante.

110. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó, en lo esencial, el texto siguiente:

1. Cada una de las partes mantendrá la confidencialidad de todos los aspectos del proceso, incluida la existencia del proceso en sí, toda la información que no sea pública que haya sido revelada por otra parte en el proceso, todas las decisiones o laudos no públicos, [y toda decisión o laudo que se haya demostrado que se ha hecho público ilegalmente] con las siguientes excepciones: en la medida en que revelar esa información constituya una obligación jurídica, para proteger o perseguir un derecho o interés jurídico, o en relación con la ejecución o

impugnación de laudos en un proceso que se sustancie ante un tribunal judicial u otra autoridad competente, o con el fin de recibir, o solicitar, servicios jurídicos, contables u otros servicios profesionales.

2. El tribunal arbitral y las partes exigirán el mismo compromiso de confidencialidad por escrito de todas las personas a las que impliquen en el proceso.

3. El tribunal arbitral, a instancia de una parte, podrá dictar órdenes relativas a la confidencialidad del proceso arbitral y adoptar medidas para proteger la información confidencial.

2. Notas explicativas

111. Se señaló que era necesario actualizar las notas explicativas para reflejar las modificaciones que se habían realizado en la cláusula modelo. Asimismo, se sostuvo que debería reformularse el párrafo 1 para señalar que muchos reglamentos institucionales y leyes nacionales contenían una disposición sobre la confidencialidad, pero que en el contexto de la CNUDMI solía ser necesario contar con una cláusula porque el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no contenía una norma al respecto.

112. En cuanto a los párrafos 9 y 10, se señaló que era necesario enunciar el deber de confidencialidad con mayor contundencia para que reflejara adecuadamente la redacción del párrafo 2 de la cláusula modelo.

113. Sin perjuicio de que se suprimiera el párrafo 4 de la cláusula, se acordó incluir en la nota explicativa una referencia general a las medidas de reparación que podrían adoptarse. Sin embargo, no recibió apoyo la propuesta de que se previeran medidas como la asignación de las costas en el supuesto de que se incumpliera el deber de confidencialidad.

114. Se observó que en el texto de orientación sobre la confidencialidad en el proceso se señalaban las dificultades pertinentes, pero no se ofrecían soluciones concretas. Por ese motivo, se decidió que no se justificaba que constituyera un texto autónomo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el texto de orientación debía condensarse e integrarse en las notas explicativas de la cláusula modelo sobre la confidencialidad.

E. Texto de orientación sobre la prueba

115. Se discutió si debería incluirse el texto de orientación sobre la prueba. Se expresaron opiniones en favor de que se lo incluyera. Se recordó que la cuestión de la prueba se había planteado en una reunión de un grupo de expertos, lo que había dado lugar al proyecto actual y que el tema había adquirido prominencia. En respuesta a ello, se observó que el texto de orientación, tal como estaba redactado, no contenía ideas controvertidas, pero que su valor era limitado, ya que no aportaba soluciones. Se señaló que para proporcionar una orientación útil a la comunidad de arbitraje sobre este importante asunto, que se esperaba siguiera evolucionando a lo largo del tiempo, era necesario seguir trabajando e investigando el tema, y que sería conveniente que se lo continuara explorando en relación con el proyecto sobre el examen de los acontecimientos que se habían producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital. No obstante, se indicó que el proyecto sobre el examen de esos acontecimientos tenía sus propias prioridades.

F. Texto introductorio para las cláusulas modelo de la CNUDMI

116. Se sugirió que el nombre del instrumento comprendiera los distintos aspectos de los que trataba, incluidos los temas del asesor técnico y la confidencialidad. Sin embargo, se observó que no era práctico que se incorporaran todos ellos en el nombre. Por consiguiente, se acordó denominar provisionalmente el instrumento “solución especializada y expresa de controversias (SpeEDR)”, a reserva de que se decidiera un

nombre más adecuado que pudiera armonizarse en los seis idiomas de las Naciones Unidas.

117. También se sugirió que se promovieran las cláusulas modelo tanto de forma conjunta como separada.

118. En cuanto a la estructura que tendría la introducción, se propuso que se adelantara el párrafo 11 y que se destacaran mejor el mandato, el objetivo y la utilidad del instrumento en los primeros párrafos del texto introductorio. Se hicieron sugerencias para simplificar y actualizar el texto de acuerdo con las deliberaciones que había mantenido el Grupo de Trabajo, por ejemplo, colocando el párrafo 9 entre corchetes.

IV. El camino a seguir

119. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que revisara las notas explicativas que acompañaban las cláusulas modelo basándose en las decisiones y deliberaciones del Grupo de Trabajo y que presentara las cláusulas modelo con sus correspondientes notas explicativas para que fueran finalizadas y aprobadas por la Comisión en su 57º período de sesiones en 2024, en que debería dedicarse tiempo suficiente a las deliberaciones.

V. Otros asuntos

120. Se expresó preocupación por que se hubiera dejado de ofrecer acceso a distancia, porque se consideraba que ese acceso era fundamental para dar cabida a los participantes que sufrieran restricciones financieras o que trataran de promover el logro de los objetivos en materia de cambio climático a fin de que pudieran participar de manera efectiva en las deliberaciones del Grupo de Trabajo, lo que fomentaba la inclusividad y aseguraba una adecuada difusión de la labor del Grupo de Trabajo.
